

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 22 de Septiembre de 2021. A Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto remitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria . Sírvase proveer

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1238
RADICACION: 2021-430-00

Palmira, veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veinte y Uno (2021).

Correspondió por reparto la demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA DE ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por la señora LILIANA PATRICIA BULEVAS AVILA, procedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, por considerarse incompetente.

SE CONSIDERA:

El Juzgado remitente, rechaza la demanda por considerar que de conformidad con el Art 22 del C.G.P. los competentes para conocer del proceso son los “Juzgados de Familia – Reparto de la ciudad de Palmira”, sin prever que el Artículo 18-6 C.G.P., dispone: “De la corrección, sustitución, o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la Ley a los notarios”, será competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, y sin examinar que la actora está manifestando que tiene dos Registros Civiles idénticos con el mismo nombre, misma fecha de nacimiento, solo que fue registrada por desconocimiento de su padre nuevamente en este país, no está solicitando adelantar proceso de investigación ni de impugnación de maternidad o paternidad- tal como lo refiere el despacho remitente en el auto de rechazo.

Así mismo es de anotar que tomando como referencia las providencias fechadas 05 de junio 2019, dictadas dentro de los procesos radicados bajo el número 76-520-31-03-004-2019-00028-01 y 76-520-31-03-004-2019-00030-01 del Honorable Tribunal Superior de Buga- Sala Civil Familia, Magistrada Ponente Dra. BARBARA LILIANA TALERIO ORTIZ, que dirimió el conflicto de competencia suscitado entre este Despacho Judicial y el Juzgado cuarto Civil Circuito de Palmira - Valle, **DETERMINÓ** que la competencia para conocer de la demanda para proceso de Cancelación y/o Anulación de Registro Civil de Nacimiento, corresponde a los jueces Civiles Municipales, en aplicación a lo señalado en el numeral 6º del artículo 18 del C. G. P.

Colorario de lo anterior, el competente para conocer de CANCELACION y/o ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, es el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, lo que lleva a no avocar conocimiento y que se deba rechazar de plano la presente demanda por carecer de competencia, ordenando al tiempo su remisión al juzgado de origen.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento de la demanda remitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria Valle.

RECHAZAR DE PLANO por falta de competencia la presente demanda de ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la misma al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, correo electrónico j01pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA

En estado **No 152** hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **23 de Septiembre de 2021**

La Secretaria- _____
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d804e6d23b140ade09fb1842da6237e45dbd2d81b990ded2d6c5934b09340b0

Documento generado en 22/09/2021 05:34:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>